



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 214 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 04 NOV. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 2579-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 345-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Con el Memorando N° 2579-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OA la Oficina de Administración señala que respecto del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP al haberse cometido un vicio en la etapa de integración de bases;

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, es del caso que, en la etapa del consentimiento de la Buena Pro, en la DZ CUSCO se hizo la verificación de las bases administrativas tanto iniciales y las integradas, detectándose que los requisitos de documentación de presentación obligatoria, no estaban incluidas de manera completa en las bases integradas; a saber, en el Capítulo II del Procedimiento de Selección acápite 2.2 Contenido de las ofertas numeral 2.2.1 Documentación de presentación



obligatoria 2.2.1.1 Documentación para la admisión de la oferta, no se incluyó en las Bases Integradas los ítem (h) e (i), encontrándose solo los ítems (a), (b),(c), (d), (e), (f),(g), motivo por el cual el Comité de Selección habría realizado la integración de las bases con condiciones distintas a las primigenias sin que haya mediado consultas y/u observaciones;

SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR PRESCINDIR DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de El TUO o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado -Ley N° 30225 -, establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO, correspondiente a la " Adquisición de semillas vicia sativa para la Dirección Zonal Cusco", exigen como requisitos para la admisión de ofertas todos los documentos indicados en el numeral 3.5 del Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP a excepción de la Constancia o certificado de ser productor de semillas o comerciante de semillas emitido por la Autoridad de en semillas (INIA) y el certificado oficial de análisis del lote de semillas , requisitos que fueron eliminados de oficio por el Comité de Selección pese al no haberse presentado ninguna consulta y/u observación, en merito a estos hechos la Oficina de Administración de la Dirección Zonal Cusco hace la consulta al Asistente Administrativo Señor Hugo Florez Arzapana quien manifestó que por error adjuntó como bases integradas, otras bases que no están los ítem señalados en las bases iniciales de la convocatoria según consta en el Informe N° 155-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DA/DZCUSCO/ADM ;

Que, debe señalarse que el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Anexo Único " define a las Bases Integradas como el " Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido



como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el mismo en el marco de su acciones de supervisión, según sea el caso; o cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión, lo mencionado generaría una contravención a las normas esenciales del procedimiento, al haberse generado un vicio durante el desarrollo del procedimiento de selección por haberse transgredido el procedimiento para la integración de las bases ;



Que, es conveniente considerar que la normativa de contrataciones del Estado en su artículo 44, regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado a los favorecidos para que estos pueden pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;



Que, asimismo, cabe señalar que en el presente caso, al haberse otorgado la Buena Pro en dicho procedimiento de Selección, se dio el derecho de defensa a la postora ganadora a efectos de que ejercite su derecho de defensa conforme lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 no es de aplicación el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- de tal manera que mediante Carta Notarial N° 188-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA fue notificada la Sra . Gurreonero Chacan Emilia Ross requiriéndole que un plazo de cinco (5) días emita su descargo al presunto vicio encontrado en la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO, venciendo dicho plazo el 28.10.2019 sin haber obtenido respuesta alguna, de acuerdo al acápite 4 del informe N° 3296-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP;



Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos cuarto al décimo tercero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 345-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 4 del Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de las bases ;



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, es decir: por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, al haberse verificado que se realizó la integración de las bases respectivas en condiciones distintas a las primigenias, sin que para ello se hayan presentado consultas y/u observaciones; por lo que se deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de las bases.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

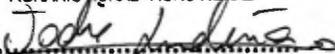
Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, así como a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Administración realice el Deslinde Responsabilidades correspondiente, elevando un Informe sustentado a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


.....
JODIE O. LUDEÑA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 30862



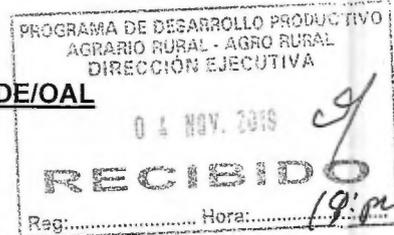
PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

INFORME LEGAL N° 345-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL



A : JODIE OLINDA LUDEÑA DELGADO
Directora Ejecutiva

ASUNTO : Informe Legal sobre la procedencia de declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO

REFERENCIA : a) Memorando N° 2579-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA
b) Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP

FECHA : Lima, 04 NOV 2019

Me dirijo a usted, en atención al tema del asunto y documentos de la referencia, para remitir el presente informe, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con el Memorando de la referencia a), la Oficina de Administración señala que respecto del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del documento de la referencia b), al haberse cometido un vicio en la etapa de integración de bases, por lo que correspondería retrotraerse a dicha etapa.
- 1.2 Como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 1.3 Es del caso que, en la etapa del consentimiento de la Buena Pro, en la DZ CUSCO se hizo la verificación de las bases administrativas tanto iniciales y las integradas, detectándose que los requisitos de documentación de presentación obligatoria, no estaban incluidas de manera completa en las bases integradas; a saber; en el Capítulo II del Procedimiento de Selección acápite 2.2 Contenido de las ofertas 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria 2.2.1.1 Documentación para la admisión de la oferta, no se incluyó en las Bases Integradas los ítem (h) (i) encontrándose solo los ítems (a), (b),(c), (d), (e), (f),(g), motivo por el cual el Comité de Selección habría realizado la integración de las bases con condiciones distintas a las primigenias sin haber presentado consultas u observaciones.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 997 que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL.
- 2.2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante La Ley).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

- 2.3 Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante El Reglamento).
- 2.4 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante El TUO).
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que resuelve aprobar el Manual de Operaciones de AGRO RURAL (en adelante MOP).
- 2.6 Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado" – SEACE (en adelante La Directiva).

III. ANÁLISIS

DE LA COMPETENCIA DE ESTA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PARA EMITIR OPINIÓN LEGAL SOBRE LA NULIDAD INVOCADA POR LA OFICINA DE ADMINISTRACION

- 3.1 El literal b) del artículo 17 del MOP, establece como una de las funciones de la Oficina de Asesoría Legal: "b) Absolver consultas de carácter legal que le sean formuladas por las dependencias del Programa".
- 3.2 Así tenemos que, la Oficina de Administración remite el Informe de la referencia b) de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio quien concluye que en la evaluación realizada a los antecedentes administrativos de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO, se verifica la transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse verificado que se realizó la integración de las bases respectivas en condiciones distintas a las primigenias, sin que para ello se hayan presentado consultas y/u observaciones.
- 3.3 En consecuencia, esta Oficina de Asesoría Legal resulta competente para elaborar un informe legal sobre lo solicitado por parte de la Oficina de Administración y establecer si legalmente existe causal de nulidad en base a los hechos mencionados, de manera que la Dirección Ejecutiva tome una decisión al respecto.

SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR PRESCINDIR DE NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.4 Existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de El TUO o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad.
- 3.5 El principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar de El TUO, que textualmente señala lo siguiente:
"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."
- 3.6 El numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

- 3.7 Que es del caso que, en la etapa del consentimiento de la Buena Pro, en la DZ CUSCO se hizo la verificación de las bases administrativas tanto iniciales y las integradas, detectándose que los requisitos de documentación de presentación obligatoria, no estaban incluidas de manera completa en las bases integradas; a saber, en el Capítulo II del Procedimiento de Selección acápite 2.2 Contenido de las ofertas numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria 2.2.1.1 Documentación para la admisión de la oferta, no se incluyó en las Bases Integradas los ítem (h) e (i), encontrándose solo los ítems (a), (b),(c), (d), (e), (f),(g), motivo por el cual el Comité de Selección habría realizado la integración de las bases con condiciones distintas a las primigenias sin que haya mediado consultas y/u observaciones.
- 3.8 Que, en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO, correspondiente a la " Adquisición de semillas vicia sativa para la Dirección Zonal Cusco", exigen como requisitos para la admisión de ofertas todos los documentos indicados en el numeral 3.5 del Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP a excepción de la Constancia o certificado de ser productor de semillas o comerciante de semillas emitido por la Autoridad de en semillas (INIA) y el certificado oficial de análisis del lote de semillas , requisitos que fueron eliminados de oficio por el Comité de Selección pese al no haberse presentado ninguna consulta y/u observación, en merito a estos hechos la Oficina de Administración de la Dirección Zonal Cusco hace la consulta al Asistente Administrativo Señor Hugo Florez Arzapana quien manifestó que por error adjuntó como bases integradas, otras bases que no están los ítem señalados en las bases iniciales de la convocatoria según consta en el Informe N° 155-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DA/DZCUSCO/ADM .
- 3.9 Que, debe señalarse que el Anexo de Definiciones del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Anexo Único " define a las Bases Integradas como el " Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el mismo en el marco de su acciones de supervisión , según sea el caso; o cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones , ni se hayan realizado acciones de supervisión, lo mencionado generaría una contravención a las normas esenciales del procedimiento, al haberse generado un vicio durante el desarrollo del procedimiento de selección lo cual permite solicitar la nulidad del mismo.
- 3.10 Que, es conveniente considerar que la normativa de contrataciones del Estado en su artículo 44, regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorios o alternativas en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado a los favorecidos para que estos pueden pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

- 3.11 Que, asimismo, cabe señalar que en el presente caso, al haberse otorgado la Buena Pro en dicho procedimiento de Selección, se dio el derecho de defensa a la postora ganadora a efectos de que ejercite su derecho de defensa conforme lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 no es de aplicación el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- de tal manera que mediante Carta Notarial N° 188-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA fue notificada la Sra. Gurreonero Chacan Emilia Ross requiriéndole que un plazo de cinco (5) días emita su descargo al presunto vicio encontrado en la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO, venciendo dicho plazo el 28.20.2019 sin haber obtenido respuesta alguna de acuerdo al informe N° 3296-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/OA-UAP.
- 3.12 En atención a lo expuesto, lo analizado en el presente informe Legal acarrea la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO; y siendo ello de esta manera de acuerdo a lo señalado por la unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 4 del Informe N° 3062-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de las bases.

IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto en los numerales precedentes, esta Oficina de Asesoría Legal concluye en lo siguiente:

- 4.1 Es de Opinión que **RESULTA VIABLE LEGALMENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO por la causal establecidas en el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley, es decir: por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, al haberse verificado que se realizó la integración de las bases respectivas en condiciones distintas a las primigenias, sin que para ello se hayan presentado consultas y/u observaciones.
- 4.2 En atención a lo señalado en el último párrafo del numeral 3.7 del presente Informe Legal, corresponde retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Integración de las bases.

V. RECOMENDACIÓN:

- 5.1. Esta Oficina de Asesoría Legal **RECOMIENDA** que se proceda a Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DZCUSCO de acuerdo a las consideraciones señaladas en el presente Informe Legal.
- 5.2. Esta Oficina de Asesoría Legal **RECOMIENDA** que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por haber incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 4.1 del presente Informe Legal.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AÑO RURAL
Abog. AUGUSTO QUIDIO AVILA GALLIAC
Oficina de Asesoría Legal